000626/2025

Comodoro Rivadavia, trece de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1>,c/ <PER_2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. Nro. 626/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 30166/2019), por haber interpuesto el Sr. <PER_3> y la Sra. <PER_4> -progenitores del demandado- (ID 1887559) recurso de apelación contra el punto I 5) de la providencia fechada el 21/04/2025 que disponen: "...5) Sin perjuicio de los argumentos esgrimidos, teniendo presente que las medidas aquí dictadas han sido en el contexto de violencia familiar y toda vez que el objeto de las leyes protectorias contra la violencia no es desplazar a los restantes procesos sino operar como una herramienta útil y eficaz, otorgando la posibilidad de dar una respuesta urgente cuando media una situación de peligro para uno de los integrantes del grupo familiar (cfr. Guahnon Silvia V., Medidas cautelares y provisiones en los procesos de familia según el Código Civil y Comercial de la Nación, Ed. La Rocca, 2016, pág. 411), tratándose lo peticionado de una cuestión patrimonial y ajena no sólo al presente trámite sino también al fuero familiar, hágase saber a la parte que deberá ocurrir por la vía y el fuero correspondiente, interponiendo las acciones a que se considere con derecho."

Los recurrentes habían solicitado (ID 1875302) "...deje sin efecto las medidas dictadas en nuestra contra, dictando su levantamiento y proceda a la exclusión de la Sra. <PER_5>, intrusa, del domicilio sito en <DIRECCION_1>, de esta ciudad..."

Documento anonimizado por AymurAI

I. La recurrente (ID 1920851) luego de relatar los antecedentes del caso se agravia porque considera que la jueza efectúa una apreciación dogmática para resolver su pretensión, limitándose solo a decir que se trata de una cuestión patrimonial, ajena al trámite de violencia familiar y al fuero de familia, sin argumentos de hecho y/o derecho que sustenten su decisión, sin aclarar cuál sería la vía o acción pertinente.

Afirma que la jueza no realiza un balancing de derechos, al determinar que la pretensión efectuada tiene fundamentos meramente patrimoniales, omite considerar los derechos humanos que se encuentran involucrados en el caso, soslayando que el matrimonio <PER_6> son adultos mayores, ambos de más de 70 años de edad y con severos problemas de salud. Agrega que se trata de un contexto de violencia familiar que involucra de forma indirecta a la dupla de adultos mayores y a la Sra. <PER_7>, dado que el inicio del conflicto deviene de la tortuosa relación entre su hijo y la denunciante, de la cual ellos se encuentran hoy siendo parte de forma involuntaria y víctimas, pese a que previamente han brindado ayuda a la Sra. <PER_7>, y es ella quién se aprovechó de toda la situación y tomó ventaja de ellos.

Concluye que su pretensión de exclusión de la Sra. <PER_7>, lejos se encuentra de tratarse de una cuestión patrimonial, por ende debe ser tratada dentro del marco del proceso de violencia familiar y del fuero de familia.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1947893) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

Documento anonimizado por AymurAI

Del Informe No 50532 del Equipo Técnico Interdisciplinario que data del 11/12/2025, surge al momento de la entrevista que los recurrentes manifiestan que "....Al momento de la entrevista <PER_8> y <PER_9> habrían recuperado el uso y posesión de la vivienda y terreno en disputa al cual denominan "<TEXTO_ANONIMIZAR>". Lugar al que concurren generalmente los fines de semana."

Asimismo del Informe de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, adjunto el 8/4/2026, surge que al entrevistar al Sr. <PER_3>, expresa que la Sra. <PER_7> ya no se encuentra en su vivienda "...Por las denuncias efectuadas de <PER_7>, es que <PER_10> se va del domicilio (sin conocer actual paradero) quedando en el inmueble por un tiempo hasta que la misma junto a sus hijos se retira del inmueble para iniciar relación convivencial con el vecino de la Chacra que habitaba..."

El 22/4/2026 (ID 2320257) contesta vista la Sra. Asesora de Familia quien expresa que se la lectura de los informes incorporados con posterioridad al 11/8/2025 ante esta Alzada, se infiere que sus representados ya no residen en el domicilio en disputa y que además de las intervenciones que surgen de estos actuados, se están articulando acciones desde el Area Desc de ese Ministerio ante las autoridades municipales, para garantizar una vivienda digna para la actora y los niños, por lo que considera que toda vez que los pretendido por los recurrentes en sus agravios concretamente era la exclusión de la Sra. <PER_5> de la vivienda sita en calle <DIRECCION_2> del <LOC> de nuestra ciudad, donde ya no reside ella ni sus

Documento anonimizado por AymurAI

hijos, el tratamiento de este recurso devino abstracto.

II. La medida impugnada en autos, era que los recurrentes debían ocurrir por la vía y fuero correspondiente, interponiendo las acciones que se considere con derecho, toda vez que su pretensión había sido excluir a la Sra. <PER_5> y sus hijos de su propiedad sita en calle <DIRECCION_3>.

Dado que de los informes referidos precedentemente surge que la Sra. <PER_7> y su grupo familiar ya no residen en el domicilio en disputa, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 1 pag. 221 a 222, Astrea, 2009).

En este orden de ideas, es útil recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 524; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_3> y la Sra. <PER_4> (ID 1887559) contra el punto I 5) de la providencia fechada el 21/04/2025.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII No 4 y No 15.

Por ello, la **Sala No 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER_3> y la Sra. <PER_4> (ID 1887559) contra el punto I 5) de la providencia fechada el 21/04/2025.

2 Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3 Regular los honorarios profesionales de las Dras. <PER_11> y <PER_12>, conjuntamente, en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS y los de la Dra. <PER_13> en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS.

4 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 373 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI